

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00284-00
Demandante: MARGARETH ALEXANDRA LEIVA
Demandados: YEISON JAVIER AMOROCHO

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el abogado JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA., en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicitando se sirva hacer entrega de títulos judiciales en el presente proceso , y una vez aprobada la liquidación de crédito mediante auto fechado del 14 de febrero de 2023; Por lo cual verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyeron diecisiete títulos judiciales hasta el día 01 de marzo de 2023 por un valor total de \$4.570.135.oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de depósitos judiciales por valor total de \$4.570.135.oo, al demandante a través de su apoderado judicial, una vez verificado si está autorizado para retirar los mismos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00432-00

Demandante: MARGARITA LABRADOR SANCHEZ, INIRIDA LABRADOR SANCHEZ, IRENE LABRADOR SANCHEZ, JAVIER MAURICIO LABRADOR VEGA, VIDAL LABRADOR SANCHEZ y FERDINANDO LABRADOR SANCHEZ

Causante: JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA (Q.E.P.D.)

Ingresa expediente al despacho, verificando la carga impuesta mediante auto fechado del 25 de octubre de 2022, al abogado EDWIN ALONSO QUINTERO LARA, el cual allego certificado sobre la existencia del proceso de filiación natural con acción de petición de herencia, en contra los herederos determinados del causados JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA (Q.E.P.D.), en el juzgado primero de Familia de Ibagué con Rad. 73001311000120170028200, Copia del escrito de la demanda y del auto admisorio No. 569 del 14 de septiembre de 2017 y su notificación.

Una vez verificada la exigencia de allegar esos documentos, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se presente precisamente con la suspensión del proceso, en virtud del inciso 1 del art. 161 del CGP, es demostrar la existencia del proceso declarativo (filiación natural con acción de petición de herencia), en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede incluso antes de proceder a la partición, en los casos determinados en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Asimismo, la norma es muy clara cuando exige que “el juez decretará la suspensión”, queriendo con ello expresar que el momento procesal del decreto de la suspensión, lo determina el juez y no la petición que hace la parte de solicitud.

Sobre el tópico en cuestión, que en lo fundamental lo es la suspensión del proceso por prejudicialidad, es pertinente traer a colación la norma que lo orienta, veamos.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)

De conformidad con lo anterior y en el sub lite, la suspensión del proceso por prejudicialidad con base en las normas transcritas es procedente, por que dicha figura no tiene propósito distinto a que, por un lado, a los demandantes en el proceso declarativo de filiación natural con acción de petición de herencia, de triunfar en sus aspiraciones, se les reconocerá su calidad de hijos y consecuentemente herederos; por otra parte busca asegurar que los bienes relictos se hagan sobre una base personal y patrimonial real, es decir que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes de aquellos y que la distribución se realice sobre todos los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitándose así futuras contiendas, en perjuicio de los interesados, todo cual excede, asimismo, en la economía procesal lo cual evita un desgaste innecesario a la jurisdicción.

Puestas las cosas de esta manera, el despacho es del concepto de acceder a la suspensión del proceso de sucesión por prejudicialidad en los términos del numeral 1° del artículo 161 del CGP. Suspensión que queda sujeta en lo que a su duración se refiere a lo señalado en el artículo 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la suspensión del proceso de sucesión por prejudicialidad en los términos del numeral 1° del artículo 161 del CGP. Suspensión que queda sujeta en lo que a su duración se refiere a lo señalado en el artículo 163 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 730014003004-2022-00221-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"
DEMANDADO: LIDIANA CUBILLOS ORJUELA

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 16 de marzo de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014123004-1999-00409-00
Demandante: CENTRAL FINCA RAIZ – GUILLERMO DIAZ Y CIA
EN S EN C
Demandados: DIVA MONTEALEGRE DE BARRETO

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin, luego de verificar la solicitud y el pago del arancel judicial. Por lo cual el EDIFICIO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BELEN, a través de ASESORIAS Y COBRANZAS ASECOR SAS, otorgo poder a la abogada YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, como tercero con interés, solicita el desarchivar el expediente, teniendo en cuenta que la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-25389, no fue levantada y se requiere para ser registrada por el solicitante en el proceso bajo radicado 73001418900520210056500, cursante ante el juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué

Una vez verificado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto fechado 01 de abril del 2004, y del cual se ordeno levantar el embargo y secuestro de los bienes afectados en la ejecución. Por lo cual el despacho ordenara repetir nuevamente el oficio de levantamiento de medidas sobre el inmueble, con fundamento en el artículo 597 numeral 10, último inciso del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.475.136 y T.P. 208.064 del C.S.J., cuyo poder fue otorgado por la representante legal de ASESORIAS Y COBRANZAS ASECOR SAS, como apoderado judicial de la parte solicitante EDIFICIO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BELEN, representado legalmente por GRACIELA QUINCHE DE CALDERON, de conformidad con el mandato conferido.

SEGUNDO: PROCEDASE Y ELABORESE el oficio de levantamiento de medida cautelar ordenado mediante auto de fecha 01 de abril de 2004, más exactamente la medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 860 de fecha 17 de junio de 1999, FMI 350-25389, el cual se solicita cancelar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-4003-004-2023-00160-00

Demandante: FINESA S.A

Demandada: LUZ DARY DELGADO ROMERO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora LUZ DARY DELGADO ROMERO y a favor de FINESA S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de FINESA S.A.:

- CLASE: CAMIONETA
- LINEA: SCROSS 2WDMT
- COLOR: BLANCO
- MARCA: SUZUKI
- MODELO: 2022
- PLACAS: KSO208
- CHASIS: TSMYA22S5NM842845
- VIN: TSMYA22S5NM842845
- MOTOR: M16A-2383148

3º.) Ofíciase a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijinautos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del vehículo retenido al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, quien tiene facultad de recibir, en las Dependencias de FINESA S.A, ubicadas en la ciudad de Pereira, Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4°. Reconocer al Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE., identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J., como apoderada judicial, FINESA S.A, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones@fhvelezabogados.com y felipe.velez@fhvelezabogados.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00234-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación de costas de fecha 16 de marzo de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

Revisada la liquidación de costas, observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicita se corrija, puesto que el valor de \$129.100, corresponde al pago realizado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué y no a gastos de notificación. De lo anterior una vez verificado se percata el despacho del error involuntario, por lo cual el valor relacionado \$129.100 se tendrá por concepto de gastos de inscripción de medida cautelar ante la Orip Ibagué.

Así las cosas, una vez corregida y aclarado el concepto relacionado de la liquidación de costas, se procede a señalar que la misma no fue objetada por las partes, y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00188-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JOSE LEIVER AYALA CARDOZO

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 16 de marzo de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00188-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JOSE LEIVER AYALA CARDOZO

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-122807 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de la Casa Lote distinguida con el número siete (7) de la manzana treinta y cuatro (34) que hace parte de la Urbanización Protecho Plan B Topacio, del Municipio de Ibagué Departamento del Tolima de propiedad del demandado JOSE LEIVER AYALA CARDOZO, identificado con la C.C. No. 93.137.854.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (*escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula debidamente actualizado con la medida cautelar debidamente registrada*).

Se designa como secuestre a INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. (correo electrónico: inversiones.saed@gmail.com / 3002634323)

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: AMPARO EUGENIA GARCIA Y

RAFAEL ANTONIO DIAZ LINARES

Demandado: MARIA MELIDA CARRILLO Y

OSCAR JAVIER MATALLANA

Radicado: 73001-10 03-004-2022-00117-00

Una vez agotado el trámite procesal, se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día 21 de Junio de 2023 a las 09:00 am. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P. Se decretan las siguientes pruebas, que se practicarán en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la demanda

1. Contrato de compraventa y otrosí firmado.
2. Plano topográfico elaborado por el profesional Carlos Antonio Cárdenas Torres.
3. Copia de la escritura 417 de fecha 06 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría sexta del Círculo de Ibagué que corresponde al terreno de mayor extensión.
4. Liquidación del capital más los intereses desde su causación hasta enero 2022.
5. Liquidación del Banco A.V. Villas con la que se acredita el valor del crédito.
6. Cuatro folios que componen la historia clínica de Amparo Eugenia García.
7. Trabajo pericial realizado por el doctor Antonio Ramos Gaitán, que cuantifica y determina los daños y perjuicios ocasionados

INTERROGATORIO DE PARTE: a los demandados MARÍA MÉLIDA CARRILLO y OSCAR JAVIER MATALLANA de conformidad con el libelo procesal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: a los demandantes de conformidad con la contestación efectuada por la parte demandada (AMPARO EUGENIA GARCIA Y RAFAEL ANTONIO DIAZ LINARES)

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Microsoft Teams o la que en su defecto se comunice por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00400-00
Demandante: YURI MARCELA SILVA HERRERA
Demandado: CAMILO ISAAC DIAZ VALENCIA

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, por parte de YURY MARCELA SILVA HERRERA, quien obrando en causa propia en su condición de BENEFICIARIA del título valor que origina la presente acción, solicita se sirva hacer entrega de títulos judiciales en el presente proceso, y una vez aprobada la liquidación de crédito mediante auto fechado del 21 de febrero de 2023; Por lo cual verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyeron diecisiete títulos judiciales hasta el día 10 de enero de 2023 por un valor total de \$11.018.169.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de depósitos judiciales por valor total de \$11.018.169.00., a la demandante YURY MARCELA SILVA HERRERA, quien obrando en causa propia en su condición de BENEFICIARIA del título valor que origina la presente acción.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOMULTRAISS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: ODETH LEYTON OSPINA, LUIS
RICARDO FRANCO y JHON ALEXANDER CORTES
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00340-00

Ingresa expediente al despacho, con solicitud del apoderado de la parte actora, quien solicita se le de cumplimiento a la orden dada sobre la ampliación de medida cautelar al pagador (Colpensiones) de la demandada ODETH LEYTON OSPINA, mediante auto fechado del 14 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior sírvase oficiarle al pagador COLPENSIONES, para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto fechado del 14 de junio de 2022, respecto a la ampliación al limite de la medida que en lo sucesivo será la suma de \$10.000.000.00 MCTE., adjúntese la respectiva providencia.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el art. 44 y numeral 9 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ARES INGENIEROS S.A.S. Y
WILLIAM FELIPE MENDOZA LOZANO
Radicación.: 730014003004-2023-00103-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo ARES INGENIEROS S.A.S. Y WILLIAM FELIPE MENDOZA LOZANO, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré.

La parte demandada fue notificada electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 17 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de ARES INGENIEROS S.A.S. Y WILLIAM FELIPE MENDOZA LOZANO y favor BANCO DAVIVIENDA S.A. y como fue ordenado en el auto del 21 de febrero de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.312.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00085-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: PAULA ANDREA LEAL PEREZ

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita la CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ARCHIVE PROCESO, puesto que se ha entregado voluntariamente el vehículo objeto de la solicitud, al acreedor garantizado en razón a notificación de ejecución de garantía mobiliaria y ejecución de garantía ante REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIAIRIAS, en concordancia con ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015; sin lugar a costas y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ARCHIVE PROCESO, por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria que trata al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, puesto que se ha entregado voluntariamente el vehículo objeto de la solicitud, al acreedor garantizado en razón a notificación de ejecución de garantía mobiliaria y ejecución de garantía ante REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIAIRIAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas DRR679 Modelo 2018 Marca RENAULT línea LOGAN Color GRIS COMET . Oficiese a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Librar los oficios de rigor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014123004-2017-00107-00
Demandante: SOCIEDAD ARROCERA EL PARAISO TRM SAS EN LIQUIDACION
Demandados: MOLINO DIAMANTE SOCIEDAD LTDA.

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin, luego de verificar la solicitud y el pago del arancel judicial. Por lo cual la apoderada de la parte actora, solicita se elabore los oficios de levantamiento de embargo de medidas cautelares decretadas en el proceso.

La anterior solicitud se centra en el hecho que aun las medidas cautelares se dejaron a disposición del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, nunca fueron puestas por este a disposición del despacho por las entidades a las cuales se le comunicó el remanente.

Una vez verificado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por acuerdo conciliatorio entre las partes por acta de audiencia fechada 23 de julio del 2019, y del cual se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por lo cual el despacho ordena la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con fundamento en el artículo 597 numeral 10, último inciso del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDASE Y ELABORESEN los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares decretadas ordenado mediante acta de audiencia a través de acuerdo conciliatorio de fecha del 23 de julio de 2019, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: PARQUE CENTRAL APARTAMENTOS POR
ETAPAS PROPIEDAD HORIZONTAL
Ejecutado: NANCY BUITRAGO VIANA
Radicación: 730014003004-2017-00288-00

Ingresa expediente al despacho, con solicitud de la parte actora en cuanto a elaborar oficio requiriendo al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL, para que de respuesta al oficio No. 1345 del 27 de julio de 2020, mediante el cual se decreto el embargo de remanentes en el proceso que adelantan en su despacho bajo el rad. 73001-4003-010-2018-00514-00.

Revisado lo anterior observa igualmente el despacho, que la interior del expediente ya se había ordenado requerir al juzgado decimo civil municipal, lo cual se realizo mediante oficio 0001754 del 15 de diciembre de 2020, el cual a la fecha no se encuentra contestación de alguno de los dos precedentes. Así la cosas ordena el despacho oficiar nuevamente al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, para que informen el resultado de los oficios 1345 y 1754, donde se decreto el embargo de remanentes en el proceso bajo rad. rad. 73001-4003-010-2018-00514-00 y del cual se requirió información, por lo cual se le otorga un termino de diez (10) días.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44; Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-40-03-004-2008-00168-00

Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.

Demandado: SANDRA LORENA NAVAS SOLARTE y
ALVARO GUTIERREZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo del Salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el ALVARO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 14.229.156, quien labora en PIXBAE S.A.S. con NIT. 800042325 y dirección CALLE 112 15 07 OF 502 en la ciudad de BOGOTA

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$5.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN: 730014003004-2019-00402-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: SEGUNDO VALENTÍN NIÑO

En escrito que antecede, el apoderado de BANCO FINANDINA S.A., solicita el levantamiento de aprehensión y entrega del rodante de placa FQM-267 y anexando acta de entrega del rodante inventario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor de placas FQM-267, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas FQM-267 Modelo 2019 Marca MAZDA línea CX 3 Color MACHINE GRAY . Oficiése a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 019 de hoy 24/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: YEISON YOVANNI MOLANO RODRIGUEZ.

Demandado: ANDRES ORLANDO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Radicación: 73001-40-03-004-2013-00070-00.

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte actora respecto del embargo y por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado ANDRES ORLANDO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.633.989, por cualquier concepto posea cuentas de ahorro, corriente y CDT en los siguientes bancos y corporaciones de Ibagué: Colpatria, Occidente, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Bancolombia, Agrario, Coomeva, Av. Villas, BBVA y Banco Popular.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$3.411.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Actualícese el oficio que comunica medida de embargo y retención de la quinta parte de los salarios del demandado ordenada en auto del 18 de febrero de 2018 al pagador de la Policía Nacional con sede en la carrera 59 No. 26-21 CAN de Bogotá D.C., correo electrónico ditah.gruno-embargo@policia.gov.co .

Una vez en firme, por secretaria désele traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito aporta y agréguese al expediente reporte de títulos con copia a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-23-004-2016-00037-00

Demandante: YEISON YOVANI MOLANO RODRIGUEZ

Demandado: JUAN FELIPE VALENCIA MOSQUERA.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00442-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMI

Demandados: BOHORQUEZ CASTAÑEDA SANDRA YINETH Y OTRO

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-010-2012-00619-00
Demandante: JOSE GUILLERMO CONDE
Demandado: MRIA CONSUELO LEAL GOMEZ

vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00098-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
Demandados: SALAS CASTILLO DEISY

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, esta no se tendrá en cuenta toda vez que no la encuentra ajustada a derecho y de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de crédito elaborada por la secretaria la cual queda actualizada y liquidada a corte 31 de mayo de 2022 y a arroja un saldo total más interés un consolidado así:

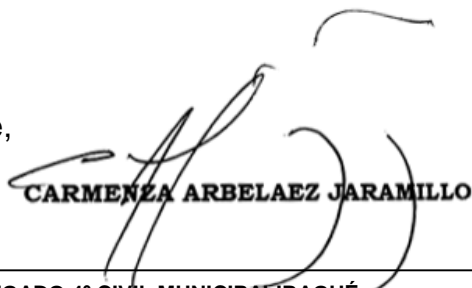
Consolidado e Intereses moratorios	
Último periodo de interés ingresado:	7-ago-22
Fecha en que debió pagar:	7-jun-17
Total intereses moratorio:	\$16.163.425,37
Capital adeudado:	\$12.248.317,00
Total a pagar:	\$ 28.411.742,37

Ver anexo [liquidación de crédito](#)

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: OBLIGACION DE HACER

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00081-00

Demandante: CINDY LORENA GUARIN RICAURTE, AMELIA
RICAURTE MENDEZ

Demandado: FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E
INGENIEROS S.A.S.

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el cual se inadmite la demandada y revisados los documentos aportados por la actora se le hace saber que respecto de lo requerido en el inciso tercero ...” *no se allego, la minuta o el documento con los insertos reales el cual debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, “... estos no cumplen los requisitos necesarios para ser elevada a escritura publica pues solo es un formato que no contiene los insertos del negocio de compraventa.*

Así mismo tampoco allega prueba de la asistencia a la notaria en la hora y fecha pactada o de la inasistencia del promitente vendedor quien debía suscribir el documento objeto de la presente acción.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado anteriormente y se tendrá por no subsanada la demanda por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por ,lo anterior el despacho

RESUELVE

Primero: rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00092-00

Demandante: MIGUEL ÁNGEL ARDILA VÉLEZ

Causante: CÉSAR AUGUSTO OSUNA CORTÉS (q.e.p.d.)

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y revisados los documentos aportados por la actora se le hace saber que respecto de lo requerido en el numeral primero ...” 1. *Toda vez que de conformidad con el artículo 489 del código general del proceso numeral 3, No aporta prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante., “... no cumplen con lo exigido en ese numeral.*

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado anteriormente y se tendrá por no subsanada la demanda por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por ,lo anterior el despacho

RESUELVE

Primero: rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00002-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: BLANCA DORIS ROJAS.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00045-00
Demandante: ANA MARIA BAZURTO GUERRA Y OTROS
Demandado: SAMUEL DAVID ESPINOSA MOLINA Y OTROS

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se había admitido y por consiguiente reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00383-00
Demandante: COOMULSURTIR
Demandado: JOSE YESID CARDENAS

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

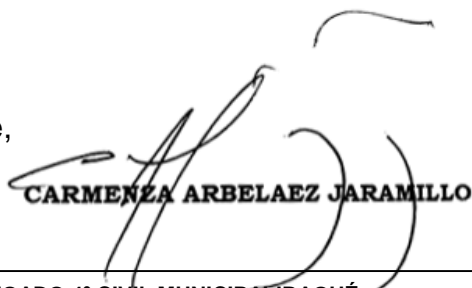
PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-002-2018-00247-00.

Demandante: HERNANDO RIVEROS RINCON.

Demandados: ROBERTO AREVALO RAMIREZ.

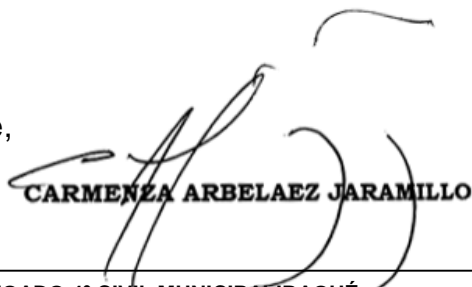
De conformidad con la constancia secretarial, dese por revocado el poder otorgado al estudiante ÁNGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS.

En vista de que la demandante otorgó nuevo poder al togado ALFONSO BELLO GAITAN portador de la T.P. N° 17148 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _19 de hoy__24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL: INTERROGATORIO DE PARTE

Radicación: 73001-3103-006-2022-00553-00

Demandante: JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES

Demandada: DIATECO S.A.S - REPRESENTANTE LEGAL
(EVELIA PORRAS BAUTISTA). –

El despacho informa a las partes que toda vez que la audiencia programada para el día 22 de marzo de 2023, ya que la titular del despacho tenía audiencia programada ante la comisión seccional de disciplina judicial del Tolima el mismo día será reprogramada la misma. por lo cual se programa nueva fecha para para absolver el interrogatorio de parte, para el día Miércoles 14 de junio de 2023 a las 9:00 am.

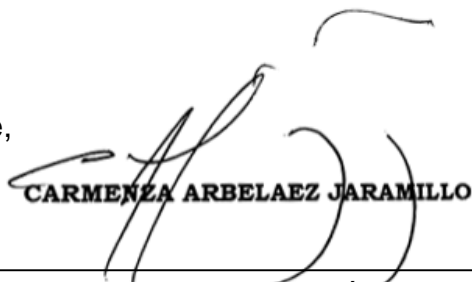
instando al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

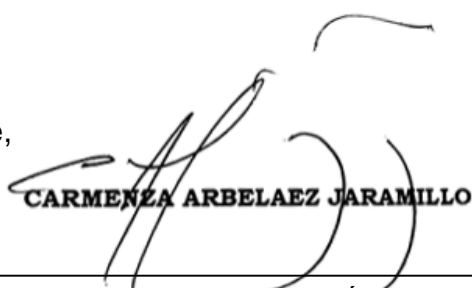
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-222-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NUBIA PATRICIA TRUJILLO CARRASCO

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$1.839.800,00 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _19 de hoy__24/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

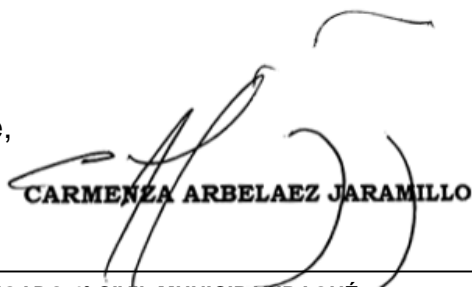
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00381-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandada: RAFAEL VERA ROJAS

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$2.772.000,00 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00366-00

Demandante: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS

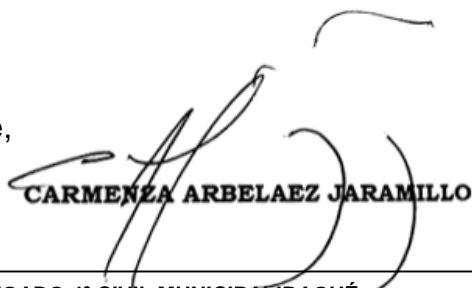
Como quiera que el poder conferido por MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS, reúne los requisitos legales, reconózcase personería para actuar como apoderado al Dra. DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido como apoderado de la parte demandada. Enviase link del expediente.

Así mismo vista que la parte demandada allega escrito contestando la demanda Córrese traslado de las excepciones de mérito propuestas parte demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: ANDREA JOHANNA RIVERA YATE
Demandado: BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ y MUNDIAL DE SEGUROS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00471-00

Vistas las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas y toda vez que, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados del Auto Admisorio, se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Tener como notificado por conducta concluyente a BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ y MUNDIAL DE SEGUROS del Auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió el presente demanda declarativa, en atención a la contestación allegada por las demandadas.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar al Dra. JACQUELIN VELEZ CHAGUAL para que en este proceso asuma la representación de los demandados BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ en los términos del poder conferido. Se le hace saber que solo se le enviará el link del proceso al correo al cual autorizo y será el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso, bajo su responsabilidad.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA para que actúe en representación de la demandada MUNDIAL DE SEGUROS en los términos del poder conferido. Se le hace saber que solo se le enviará el link del proceso al correo al cual autorizo y será el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso, bajo su responsabilidad.

Una vez en firme córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados de conformidad con el art. 391.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

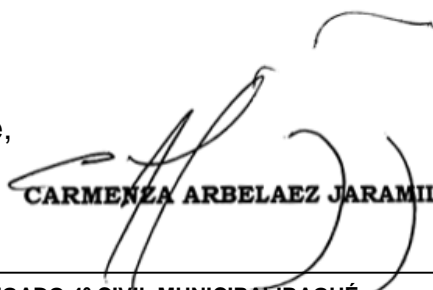
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00181-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: IMPORTACIONES GALAN S.A.S. Y
MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$2.281.500.oo, M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _19 de hoy__24/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00546-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandada: OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.742.875.00 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _19 de hoy__24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 730014003004-2022-00216-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA DEL PILAR OVALLE RODRIGUEZ**

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$4.612.000,00 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

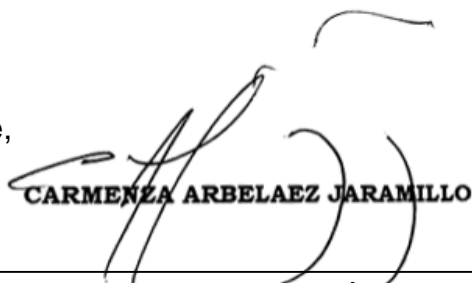
Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00384-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO PEÑA CASTRO

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$3.058.950,00 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00556-00
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A
Demandados: LUZ DIVIA RAMIREZ LEYTON

Vista la contestación de la demanda que presenta la curadora ad-liten de la parte demandada Dra. LAURA LUCIA ORTIZ PAVA, Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas parte demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _19 de hoy__24/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2010-00503-00

Demandante: LUZ MARINA ROBAYO SÁNCHEZ

Demandado: LUZ ÁNGELA TORRES HERNANDEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, la demandante LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ, solicita se ordene la entrega de títulos a su favor, por lo cual, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado a la fecha se encuentran disponible para la entrega de títulos la suma de \$4.315.398, con destino a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDASE con la elaboración y ENTREGA de los depósitos judiciales existentes, por valor \$4.315.398, a la parte demandante, LUZ MARINA ROBAYO SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00064-00
Demandante: LIBANIEL ARDILA VANEGAS
Demandado: CAMILA ANDREA ARDILA RESTREPO

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial, el despacho designa como curador Ad Litem del demandado HUMBERTO MOLINA que tiene la calidad de titular del embargo que recae sobre el inmueble objeto del litigio y a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE DANILO ARDILA VANEGAS al Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA CC: 1.110.0507.934 de Ibagué, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados. Comuníquese su designación al correo electrónico : alejandrobotero84@hotmail.com Tel: 3158670291.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00214-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CRISTIAN ORTIZ BOHORQUEZ

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

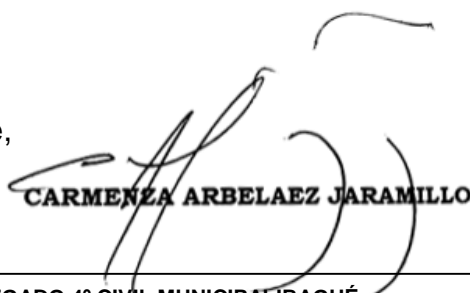
QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

SEXTO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandante simbólicamente, con la constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _19 de hoy __24/03/2023. SECRETARIA YINNETH
